



# *Proyecto de Ley*

## **Modificación del Código Penal.**

### **Inclusión del Artículo 181º bis - Tipificación.**

### **Bloqueo de Establecimientos Comerciales e Industriales.**

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

***Ley***

***Artículo 1º*** - Agréguese el Artículo 181º bis al Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 181º bis: Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a cinco (5) años cuando se turbare la posesión o tenencia de un inmueble con o sin violencia y / o amenazas y se dieran las siguientes circunstancias:*

- a) Cuando se entorpezca el normal funcionamiento del establecimiento comercial, industrial o de servicios.*
- b) Cuando con o sin violencia se impida el acceso al establecimiento.*
- c) Cuando el bloqueo se funde en un reclamo de índole personal, laboral y / o sindical y se hiciera un ejercicio abusivo del derecho de reclamar.*



*Cuando el bloqueo en el establecimiento de que se trate, sea por reclamos gremiales e impidan el normal funcionamiento de un establecimiento comercial y / o industrial, la pena será de reclusión o prisión de cuatro (4) a seis (6) años para quienes lo hayan convocado como también para aquellos que hubieren participado en la ejecución.*

*En ningún caso el bloqueo de un establecimiento comercial y / o industrial será interpretado como el legítimo ejercicio de un derecho, ni en cumplimiento de un deber”.*

***Artículo 2º - De forma.***

***Aguirre, Manuel Ignacio***

***Polini, Juan Carlos***

***Tetaz, Martin Alberto***

***Galimberti, Pedro Jorge***



## *Fundamentos*

*Señor Presidente:*

En la actualidad, en reiteradas oportunidades hemos visto cómo el *derecho de huelga* y el ejercicio del mismo, abre una puerta a una modalidad delictual. Esta modalidad que se manifiesta en forma reiterada en los bloqueos de las empresas, fábricas y establecimientos comerciales, impidiendo a sus propietarios el ejercicio de sus propios derechos y complicando el desarrollo comercial en todas sus partes, es que merecen la atención de este Cuerpo y la sanción en definitiva de *una nueva ley penal* que contemple todas las situaciones.

El derecho de huelga es un *derecho constitucional* que debe ser no sólo respetado, sino que también garantizado. Pero este derecho de ninguna manera deberá quitar o menoscabar los derechos constitucionales de los terceros. Como bien dice nuestra Carta Fundamental: *los derechos y garantías constitucionales deben ser regulados por otras leyes en su ejercicio.*

No hay dudas que debemos poner un límite a los bloqueos en fábricas y establecimientos comerciales. Estos asedios con o sin violencia son una verdadera afectación para el derecho de propiedad como el de libertad comercial de sus propietarios. El derecho de huelga de ninguna manera puede estar por encima de otros derechos constitucionales como el *derecho de propiedad* o el del ejercicio del libre comercio.

Entonces cuando se observan conductas que son un ejercicio abusivo del derecho y causan perjuicios económicos, financieros, sociales y culturales a las personas, el Estado debe dar una solución rápida y efectiva.

Así pues, y ante lo dicho, no caben dudas que el bloqueo de plantas, de fábricas o de establecimientos comerciales es un delito y, como tal, debe ser tipificado y establecerse una pena que sea ejemplificadora en pos del establecimiento del orden económico, financiero y social. No puede haber crecimiento y desarrollo con conductas delictuales y el silencio del Estado.

Los *“bloqueos de establecimiento comercial”* son sin duda la modalidad delictual de la huelga y, seguramente, si no tomamos una iniciativa en los próximos años seguirá agudizándose producto de los desaciertos económicos e inseguridad jurídica que impera en nuestro país.



También resulta de primordial importancia la aplicación del Derecho Penal como medio para resolver los conflictos, restablecer el orden y la paz social como así prevenir la futura vulneración de dichos bienes jurídicos.

No se puede admitir que con motivo de un reclamo lícito (como suelen ser los reclamos de índole laboral) se cometan hechos delictuales en perjuicio de empleadores y terceros, más allá del deber de abstención de trabajar y / o ejercer el derecho de huelga.

El presente Proyecto intenta traer claridad en este tipo de hechos que, si bien podemos decir que se encuentran tipificados en el *Inciso 3º del Artículo 181º*, con la presente iniciativa se confiere mayor especificidad y claridad para conferir una rápida solución, ante cualquier problema de esta naturaleza. Como bien establece ese Artículo del Código Penal que no solo criminaliza la privación del ejercicio de algún derecho sobre el inmueble sino que también tipifica en el inciso 3º, toda turbación en el goce del mismo, es decir, no sólo se encuentra tipificado el ingreso de individuos en la fábrica y / o establecimiento comercial sino que también el egreso de la misma.

La intervención del Derecho Penal es necesaria para restaurar la vigencia de la ley y así cumplir con los siguientes objetivos a los cuales debe aspirar la empresa damnificada:

- 1.- *Cesar con la comisión del delito;*
- 2.- *Desalentar reiteraciones en un futuro.*

En el ámbito laboral la mayoría de las veces los reclamos efectuados por los sindicatos son lícitos y razonables cuando son ejercidos dentro de los límites constitucionales de la huelga y del derecho a peticionar (*Artículos 14º, 14º bis y 33º de la Constitución Nacional*), pero otras tantas veces el ejercicio de esos derechos se torna abusivo y perjudican derechos de terceros.

En el presente Proyecto se legisla de manera tal que ningún bloqueo de establecimiento sea considerado un obrar en el legítimo ejercicio de un derecho, con el fin de determinar de modo suficiente que no quedan de ninguna manera comprendidos dentro de los términos del *Artículo 34º -inciso 4- del Código Penal*. Al respecto, la propia *Corte Suprema de Justicia de la Nación* ha dicho que *“las garantías constitucionales no son absolutas, sino que se desenvuelven dentro de un marco que está dado por la finalidad con que son instituidas”*. De ello se extrae que éstas deben ser interpretadas armónicamente, para hallar un ámbito de correspondencia recíproca dentro del cual los derechos y garantías individuales obtengan su mayor amplitud. (*CSJN, “Servini de Cubría, María Romilda s/ amparo” del 08/09/1992*).



*Ningún derecho es absoluto*, por tanto, no pueden vulnerarse otros derechos de igual jerarquía, como el de la propiedad privada (*Artículo 17º de la C.N.*) o el de ejercer el comercio y la industria y de la libertad en general (*Artículo 14º de la C.N.*). Ello también en virtud de que se estaría desvirtuando y abusando de los fines por los que fueron reconocidos por la Constitución.

Por lo expuesto, la presente iniciativa incorpora al Código Penal el *Artículo 181º bis*, que establece una pena cuando se turbe la posesión o tenencia con o sin violencia y / o amenazas y se dieren distintas condiciones.

Entre las condiciones se determinan la de obstaculizar el normal funcionamiento del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando con o sin violencia se impida el acceso al establecimiento y / o cuando el bloqueo se funde en un reclamo de índole personal, laboral, sindical y se hiciere un ejercicio abusivo del derecho de reclamar.

Además establece que cuando el bloqueo en el establecimiento, sea por reclamos gremiales e impidan el normal funcionamiento de un establecimiento comercial o industrial, la pena será de reclusión o prisión de 4 a 6 años para quienes lo hayan convocado, como también para aquellos que hubieren participado en la ejecución y en ningún caso el bloqueo de un establecimiento comercial será interpretado como el legítimo ejercicio de un derecho ni en cumplimiento de un deber.

Por lo expuesto solicito a los Sres. Diputados tengan a bien acompañarme en la presente iniciativa.

***Aguirre, Manuel Ignacio***

***Polini, Juan Carlos***

***Tetaz, Martín Alberto***

***Galimberti, Pedro Jorge***